

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Referencia: 25286-31-03-001-2016-00197-01

Se decide el recurso de apelación formulado contra el auto que el Juzgado Civil del Circuito de Funza profirió el 21 de julio de 2022, dentro del proceso de pertenencia que Oscar Emilio Rueda Flórez siguió en contra de Quiñones Impresiones y CIA Ltda. e indeterminados.

ANTECEDENTES

1. El expediente informa, en lo importante para decidir, que el convocante inició el litigio en procura de ganar el dominio del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-0293214, ubicado en la vereda Florida del municipio de Funza, actuación admitida a trámite el 7 de abril de 2016, disposición que, entre otras cuestiones, dispuso que la notificación de la sociedad demandada debía cumplirse siguiendo los preceptos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

2. En efecto, el convocante arribó los actos de notificación que, en su criterio, comunican la pugna.

3. La autoridad primer grado, mediante la determinación de 28 de abril de 2022 requirió al postulador para que comunicara el libelo a la sede convocada, so pena de aplicar la sanción del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012; el gestor allegó un memorial informando el acatamiento de lo encomendado.

4. El juez, a través del auto apelado, clausuró la controversia con estribo en el artículo 317 citado, en consideración a que el demandante, según su parecer no enalteció lo ordenado.

5. El demandante, recurrió en apelación la determinación indicando, en lo fundamental, que no ha sido incurioso en lo que atañe a su deber de enterar a la contraparte, habida cuenta de que desplegó innumerables esfuerzos para ese propósito, tal y como lo demuestran los memoriales que radicó para patentizar que remitió diversas comunicaciones en procura de notificar el contenido del escrito inicial al ente societario accionado.

5. El juez, concedió la alzada en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

Es cierto que el precepto 317 del Código General del Proceso autoriza finalizar un proceso por desistimiento tácito, entre otros eventos, cuando el demandante desatiende una carga sin la cual el debate no puede proseguir con normalidad, como también es sabido que para que el juicio pueda clausurarse por esa vía es menester que milite en el expediente un abandono que infrinja por completo la carga procesal requerida.

Con miramiento en tales reflexiones, resulta patente que la autoridad de primer grado no podía sellar el juicio por desistimiento tácito, esto, por motivo de que el legajo no destella una incuria proveniente del inconforme en punto de los actos de enteramiento que debe cumplir en favor de la entidad convocada, habida cuenta de que el plenario revela que antes de que fuese requerido por el juez para ese propósito intentó anunciar la lid siguiendo lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Prueba de lo anterior son las comunicaciones obrantes a folios 48, 53, 132 a 136, últimos memoriales en los que el recurrente advirtió que *"...notificó nuevamente al demandado... de acuerdo con lo establecido en el artículo 292 del CGP... así las cosas y con el objeto de sanear lo solicitado por el despacho, para poder seguir adelante con el respectivo procedimiento... los demandados ya se*

han notificado en más de dos oportunidades sin que dieran respuesta”.

Cumple advertir que, en el hipotético evento de que tales actos de enteramiento no cumplan con sus formalidades necesarias, se tiene que no hay decisión que ilustre que el sentenciador hubiese evaluado en profundidad esa situación en función de impartir precisas instrucciones al actor, con la finalidad de que éste ajuste su obrar de notificación de los preceptos actuales, escenario que naturalmente impide predicar que el gestor ha sido renuente a los mandatos de la primera instancia.

En esas condiciones, no se evidencia que converjan los elementos constitutivos de la modalidad de desistimiento tácito decretada, debiéndose advertir que se torna desacertado terminar el caso en la medida en que se admitió hace bastante tiempo y, además, porque en el plenario se observan los esfuerzos del accionante enderezados a comunicar el juicio, circunstancias que unidas exigen revocar la decisión apelada para no sacrificar el efectivo acceso efectivo a la administración de justicia, directriz que por demás el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso impone, pues ese apartado ordena *“dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*

En definitiva, se revocará la determinación censurada para que el juez prosiga con el curso normal de debate.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revoca** el auto apelado y, en su lugar, se ordena al fallador continuar dirigiendo la controversia. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

¹ Para la resolución de la presente actuación constitucional se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep9edK_sM3INuHg8PJnHUvUBPGbgCd2HKbOuGVO6W0rVVA?e=oiTjFs

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887d188d1723cafb3115b2a1ff6cc281b6b8c554d822f53804c0f6405e63f890**

Documento generado en 19/05/2023 07:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>